



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº **236** -2017-MEM/DGAAE

Lima, **10** JUL. 2017

Vistos, el escrito N° 2619001 de fecha 28 de junio de 2016, presentado por Electroperú S.A., mediante el cual solicita la aprobación del “Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la presa Tablachaca sobre el Medio Acuático”, ubicado en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica; y, el Informe de Evaluación N° **856**-2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha **10** de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

El Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM tiene por objeto normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus normas modificatorias y complementarias, tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por la realización de proyectos de inversión.

Mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE de fecha 23 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica desarrolladas en el complejo hidroenergético del Mantaro constituido por las centrales hidroeléctricas: Santiago Antúnez de Mayolo, Restitución y una unidad de reserva de 114 MW, ubicadas en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentado por Electroperú S.A.

Al respecto, el administrado no determinó el tipo de Instrumento de Gestión Ambiental propuesto en el marco del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.



El artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444.

Conforme se aprecia del Informe de Evaluación N° 856 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 10 de julio de 2017, la Autoridad Ambiental Sectorial ha considerado impulsar de oficio el procedimiento, para superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento y proseguir con la evaluación del mismo, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En tal sentido, mediante el presente acto corresponde encauzar el procedimiento de evaluación del estudio presentado por el administrado como una Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el “Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la presa Tablachaca sobre el Medio Acuático”, presentado por Electroperú S.A. mediante escrito N° 2619001, ubicado en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, como una Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe de Evaluación N° 856 -2017-MEM/DGAAE/DGAE de fecha 10 de julio de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La evaluación de la Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha se realizará en el marco de la normativa ambiental vigente, con las consideraciones establecidas en el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA.

Artículo 3°.- Electroperú S.A. se encuentra obligado a realizar los mecanismos de participación ciudadana durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, en base a los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

Artículo 4°.- El encauzamiento a una Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental no implica la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental; por lo que los aspectos técnico ambientales – legales serán analizados y observados, de ser el caso, durante el procedimiento de Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

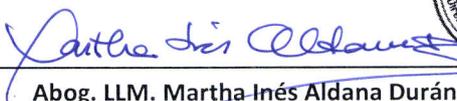




Artículo 5°.- Remitir a Electroperú S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán

Directora General

Asuntos Ambientales Energéticos





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME DE EVALUACION N° 856 -2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe de Evaluación del *"Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la presa Tablachaca sobre el Medio Acuático"*, presentado por Electroperú S.A.

Referencia : Escrito N° 2619001 (28.06.16)

Fecha : **10 JUL. 2017**

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE de fecha 23 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica desarrolladas en el complejo hidroenergético del Mantaro constituido por las centrales hidroeléctricas: Santiago Antúnez de Mayolo, Restitución y una unidad de reserva de 114 MW, ubicadas en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentado por Electroperú S.A.

Mediante Oficio N° 2640-2012-MEM/AAE de fecha 15 de noviembre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del MEM señaló que SN POWER PERÚ S.A. (actualmente, STATKRAFT PERÚ S.A.) en coordinación con Electroperú S.A. deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha.

Mediante escrito N° 2619001 de fecha 28 de junio de 2016, ELECTROPERÚ S.A. presentó a la DGAAE del MEM un *"Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la presa Tablachaca sobre el Medio Acuático"*, para su evaluación.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la documentación presentada, Electroperú S.A. declaró y señaló lo siguiente:

2.1. Objetivo

Identificar los impactos ambientales sobre el medio acuático, aguas debajo de la represa Tablachaca para la determinación de las medidas de manejo correspondientes.

2.2. Ubicación

La represa Tablachaca se ubica geopolíticamente en la localidad de Quichuas, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

2.3. Descripción del Proyecto

a) Componentes principales

Represa Tablachaca



La represa Tablachaca, construida en 1973 es parte de la Central Hidroeléctrica (CH) Santiago Antúnez de Mayolo que tiene una potencia instalada de 798 MW, el cual a su vez pertenece al Complejo Hidroeléctrico del Mantaro con una potencial total de generación de 1008 MW. La CH Antúnez de Mayolo capta las aguas del río Mantaro que previamente han sido embalsadas por medio de la represa Tablachaca de 77 m de alto, con una longitud de coronación de 180 m y actualmente tiene una capacidad de embalse de 5 000 000 m³ de aproximadamente.

La operación de la represa Tablachaca en la época de avenidas (enero, febrero, marzo, abril y mayo) los caudales están por encima de 110 m³/s llegando incluso a los 400 m³/s y 500 m³/s la diferencia discurre a través de los vertederos; mientras que en la época de estiaje (junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre), se utiliza el máximo caudal que discurre a través del río Mantaro, en la que se incluye el volumen descargado del lago Chinchaycocha y el sistema de lagunas de ELECTROPERU S.A. de esta manera se obtiene un caudal máximo de 100 m³/s a 107 m³/s para la generación eléctrica; bajo estas condiciones prácticamente no existe vertimiento aguas debajo de la presa Tablachaca, hasta una distancia de 2 km aproximadamente.

La represa Tablachaca tiene instalado cuatro (04) vertederos de superficie provista cada uno con su respectiva compuerta; asimismo aguas arriba de la represa se encuentra el desarenador con cuatro naves, que permiten la decantación del material sólido transportado por el río Mantaro, que normalmente se encuentra sumergido y entra en operación cuando se realiza la purga del embalse, maniobra que se realiza cuando el caudal del río supera los 350 m³/s; para realizar la purga se baja el nivel del embalse hasta la cota 2675 m.s.n.m. es en ese nivel que se visualizan las obras del desarenador. A continuación se indican las características de la represa Tablachaca:

Datos Técnicos de la Represa Tablachaca

Características de Diseño	
Tipo de Presa	Arco
Altura de la presa	77 m
Ancho de coronación	7,10 m
Longitud de coronación	180 m
Nivel de agua máximo de operación	2694,50 msnm
Nivel de agua mínimo de regulación	2691,50 msnm
Nivel de agua mínimo para la purga	2676 msnm
N° de vertederos	4
N° de conductores de purga	4
Tipos de compuertas	Radiales
Nivel de piso de toma	2664 msnm
N° de rejillas para la toma	4
Tipo de desarenador	Normalmente sumergido
N° de naves del desarenador	4

Fuente: Escrito N° 2619001

III. ANÁLISIS

De lo señalado en el acápite "ANTECEDENTES", corresponde señalar que el literal f) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, establece que la DGAAE tiene entre sus funciones y atribuciones, la "Evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidas al Sector Energía"; por lo que, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental del estudio ambiental presentado, así como en la determinación de las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales negativos que



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

podiera ocasionar la ejecución de un proyecto de inversión, en el marco de sus competencias establecidas en la legislación vigente.

Sobre el particular, cabe indicar que el documento presentado por Electroperú S.A. no determinó el tipo o categoría del Instrumento de Gestión Ambiental propuesto en el marco del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.

Asimismo, se desprende que el objetivo del estudio, así como del capítulo plan de manejo ambiental (ítem 6), presentado por Electroperú S.A. es formular y adoptar medidas de prevención, mitigación y control de los impactos ambientales que se puedan generar debido al desarrollo de las actividades del proyecto eléctrico, conteniendo un conjunto de medidas técnicas destinadas a la operación de la presa Tablachaca.

Al respecto, Electroperú S.A. señaló en su estudio presentado que, se aprovecha el río Mantaro cuya nacimiento es el lago Chinchaycocha atravesando la zona central del Perú, recorriendo por diferentes provincias y distritos; siendo que, la presa Tablachaca opera con un embalse de regulación y en épocas de avenidas los caudales están por encima de 110 m³/s llegando a 400 m³/s y 500 m³/s y la diferencia discurre a través de los vertederos. En esa línea, indicó que por intervención de la Autoridad Nacional del Agua y en el marco del Comité Chinchaycocha, dicho organismo emitió las Resoluciones Directorales N° 002-2010-ANA-DEPHM, N° 004-2014-ANA-DEPHM y N° 001-2015-ANA-DEPHM, en la que prioriza el desembalse del lago Chinchaycocha hasta la cota mínima establecida en las citadas Resoluciones.

Por su parte, mediante Ley N° 27642 - Ley que declara en Emergencia Ambiental la Reserva Nacional de Junín, se dispuso que las empresas que usan las aguas del lago Chinchaycocha para generación de energía eléctrica informarán a los organismos que señala la Ley y a la Comisión Multisectorial Descentralizada sobre los programas de manejo ambiental para las operaciones de embalse y desembalse, que deben elaborar en el marco de la legislación ambiental vigente.

En relación a ello, mediante Resolución Suprema N° 551-2002-PCM se aprobó el Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha, constituyéndose el Comité de Gestión Ambiental Chinchaycocha conformado por entidades del gobierno central, regional, local, así como diversas comunidades y empresas como Electroperú S.A. y Statkraft Perú S.A., entre otros.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que dicho estudio es presentado con la finalidad de regular medidas ambientales a un proyecto construido con certificación ambiental, el cual se beneficia de las aguas del lago Chinchaycocha, toda vez que la presa Tablachaca perteneciente de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo ha sido aprobada a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE de fecha 23 de enero de 1997; por lo que, no aplicaría a ninguna de las Categorías (I, II y III) establecidas en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

En tal sentido, al haberse presentado un estudio sin determinar el tipo de Instrumento de Gestión Ambiental, no es posible realizar la evaluación del mismo; no obstante ello, la Autoridad Ambiental Competente no puede dejar de resolver¹ las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus

¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

fuentes; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar² del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde la aplicación de esta norma.

Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)".

En relación a ello, los artículos 84° y 154° del TUO de la Ley N° 27444, disponen lo siguiente:

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Artículo 154.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida."

En ese orden de ideas, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que el deber de suplencia de oficio que tiene la administración pública, obliga a encauzar de oficio los procedimientos o de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, con la finalidad de superar el vacío existente y poder continuar con el procedimiento de evaluación.

Por consiguiente, resulta necesario encauzar la solicitud del administrado sobre la evaluación del estudio presentado, según las características del Proyecto, la finalidad, la naturaleza de los impactos, medidas de manejo, entre otros.

En ese contexto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE de fecha 23 de enero de 1997, la DGE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica desarrolladas en el complejo

Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva."

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo II.- Contenido

1. *La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*

2. *Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.*

3. *Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".*



hidroenergético del Mantaro constituido por las centrales hidroeléctricas: Santiago Antúnez de Mayolo, Restitución y una unidad de reserva de 114 MW.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual señala en sus artículos 13°, 18° y 28° lo siguiente:

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.*
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.*
- c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.*
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.”.*

En relación a ello, mediante el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA de fecha 16 de agosto de 2016, remitido a la DGAAE mediante Oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente absolvió consultas en relación a los PAMA.

El citado Informe absuelve una interrogante en el ítem 2.14, señalando lo siguiente:

“¿Es factible que un PAMA pueda ser sujeto de un procedimiento de “Modificación” de PAMA?

Si, toda vez que de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, el PAMA es un instrumento complementario a dicho Sistema, al igual que el Plan de Adecuación Ambiental; por lo tanto, la incorporación de obligaciones en el mismo, debe ser determinada en forma concordante con los objetivos, principios y criterios del SEIA. En ese sentido, el Reglamento de la Ley del SEIA, establece para los proyectos de inversión la modificación; por lo que, éste también es aplicable al PAMA bajo un enfoque de integralidad y complementariedad.

En ese sentido, los términos de la modificación del PAMA, al igual que la modificación de estudios ambientales, tienen como finalidad la modificación de la actividad en curso, y no la modificación en si misma de los compromisos asumidos como parte de la adecuación, los cuales se encuentran regulados en las disposiciones excepcionales bajo las cuales se aprobó dicha adecuación, en primera instancia.”



Asimismo, en el ítem 2.17 del citado Informe, se ha descrito algunos alcances y/o sugerencias sobre el contenido y procedimiento de los PAMA, señalándose entre otros, que el Titular debe hacer incidencia como mínimo en los siguientes aspectos:

"a) La nueva información referida a la modificación, ampliación o diversificación del proyecto, la cual, según aplique, abarca la descripción de la nueva construcción, la descripción del nuevo proceso extractivo, productivo o de servicios, descripción de la nueva tecnología que se implementará, de la rehabilitación de la infraestructura o de cualquier otra actividad que no fue considerada en el estudio ambiental aprobado.

b) La nueva caracterización de los impactos ambientales, actualizando la información sobre el nivel de significancia de los mismos, a fin de determinar y valorar los impactos resultantes como producto de la modificación o ampliación del proyecto.

c) La Estrategia de Manejo Ambiental, actualizando la información de los planes, las nuevas medidas para los nuevos impactos negativos significativos identificados y/o para el incremento de nivel de significancia de los impactos existentes como producto de la modificación o ampliación del proyecto. El titular debe actualizar el cronograma y presupuesto para la implementación de la citada Estrategia.

El procedimiento debe ser resuelto en base a los principios de la Ley N° 28611, la Ley General del Ambiente, de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo señalado en el artículo 23° del Reglamento de la Ley del SEIA."

En ese orden de ideas, se desprende que ante cualquier variación inmersa en lo señalado en los párrafos precedentes, por sus características y considerando que existe un PAMA aprobado para las actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica desarrolladas en el complejo hidroenergético del Mantaro constituido por las centrales hidroeléctricas: Santiago Antúnez de Mayolo, Restitución y una unidad de reserva de 114 MW, es legalmente viable la modificación de dicho estudio; por lo que, resulta necesario encauzar el procedimiento de evaluación del estudio presentado a Modificación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha, considerando el Proyecto propone identificar impactos ambientales sobre el medio acuático para implementar medidas de manejo adicionales al PAMA aprobado.

El motivo para proceder a encauzar el presente procedimiento a una modificación de PAMA se sustenta en la información presentada por Electroperú S.A., siendo que ésta información contempla las consideraciones señaladas por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente en el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA.

Lo expuesto, se sustenta en el artículo 26 de la Ley N° 28611³, Ley General del Ambiente, en concordancia con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Supremo N° 019-2009-MINAM, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica, entre otros; siendo que, con la aprobación de la modificación del PAMA se lograría el objetivo de contar con estas medidas a ser implementadas por parte de la empresa, las cuales serán objeto de fiscalización por la autoridad competente.

En lo concerniente a la participación ciudadana, los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM tienen el objeto de promover una mayor participación de la población involucrada, así como de sus autoridades regionales, locales, comunales y entidades representativas, con la finalidad de conocer su percepción, intercambiar opiniones, analizar observaciones y sugerencias, acerca de los aspectos ambientales y sociales relacionados a las Actividades Eléctricas a desarrollarse; considerando además que es un derecho de los ciudadanos a poder participar responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana, con el único fin colectivo de proteger el ambiente, lográndose las relaciones armoniosas entre el Estado, empresa y población.

En tal sentido, el Titular deberá coordinar con la DGAAE la realización de los Talleres Participativos durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental como parte de sus mecanismos de participación ciudadana donde esté inmersa la población involucrada, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

Adicionalmente, corresponde señalar que en el marco del SEIA y de conformidad con lo establecido en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico; asimismo, en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas; sin perjuicio de requerirse opinión técnica de otras entidades inmersas en el procedimiento de evaluación.

Por su parte, respecto a los plazos aplicables en el procedimiento de Modificación del PAMA y de acuerdo al Quinto Considerando⁴ del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, dichos plazos se contabilizarán una vez notificado el presente Informe. Cabe señalar que el artículo 3° del citado Decreto Supremo y la Ley N° 30230, señala las disposiciones para la aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales serán aplicables al presente caso.

Por lo que, una vez hecho de conocimiento el encauzamiento al Titular, se correrá traslado a las entidades competentes para su respectiva opinión y se realizará el procedimiento de evaluación de modificación del PAMA, ciñéndose a lo referente en el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, Ley N° 30230, Ley N° 27446, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y demás normas reglamentarias y complementarias.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- Electroperú S.A. no determinó el tipo de Instrumento de Gestión Ambiental propuesto en el marco del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

⁴ "Que, resulta necesario se aprueben disposiciones especiales, complementarias al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM con el objetivo de reducir los plazos de los procedimientos necesarios para la ejecución de los proyectos (...)"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Decreto Supremo N° 29-94-EM; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y demás normas ambientales que regulan las actividades eléctricas.

- Por consiguiente, en el marco del principio de impulso de oficio regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás normas complementarias, corresponde encauzar el procedimiento iniciado mediante escrito N° 2619001 como una Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-97-MEM/DGE de fecha 23 de enero de 1997 referente a la Operación de Embalse de la presa Tablachaca de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, respecto a las Operaciones de Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha, ciñéndose a lo establecido en el presente Informe y a las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, en lo que corresponda.

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, los suscritos recomendamos:

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, para los fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Electroperú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Elaborado por:

Ing. Marco Stornaiuolo García
CIP N° 115454

Blga. Cecilia E. Vegas Carrera
CBP N° 6626

Ing. Carol D. Carpio Rios
CIP N° 157090

Abog. Hector D. Benitez Castro
CALL N° 7807

Revisado por:

Blga. Nilda L. Olivera Salcedo
CBP N° 9469



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Aprobado por:



Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
Director (e) de Gestión Ambiental Energética